

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada contestó la demanda dentro del término legal para ello y que la demandante presentó de reforma de la demanda. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ROBERT ÁNGEL CANTERO
DDO.: INDUSTRIA DE ALUMINIO INDIA S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2020-00333-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1778

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que en el plenario obra contestación de la demanda presentada dentro del término legal por la demandada **INDUSTRIA DE ALUMINIO INDIA S.A.S.** pero que no se encuentra ajustada a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, toda vez que si bien se pronuncia de manera individualizada respecto de cada uno de los hechos de la demanda, se tiene que la acción fue inadmitida y al ajustarse el libelo incoador a las exigencias del auto inadmisorio se suprimieron 2 numerales y se ajustaron otros, así las cosas, considerando que no se efectuó pronunciamiento de la subsanación de la demanda, la contestación deberá ser inadmitida y en consecuencia el escrito de contestación deberá ser ajustado.

Por lo manifestado, la contestación efectuada por la demandada **INDUSTRIA DE ALUMINIO INDIA S.A.S.** será inadmitida y se concederá el término de cinco días (5) para subsanar las falencias presentadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

El poder anexo a la contestación de la demandada **INDUSTRIA DE ALUMINIO INDIA S.A.S.** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

Por otro lado, evidencia el despacho que la apoderada de la parte actora presenta memorial por medio del cual pretende reformar de demanda, reforma que reúne los requisitos contenidos en los artículos 28 del C.P.T.S.S. y 93 del C.G.P., motivo por el cual se tendrá por reformada la demanda y se ordenará correr traslado por el termino de cinco días a la parte pasiva con el fin que conteste la reforma de demanda.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CLARA LUCIA GARCÍA LOPEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.891.380 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 33.706 del C.S.J. en calidad de apoderada especial de la demandada **INDUSTRIA DE ALUMINIO INDIA S.A.S.**

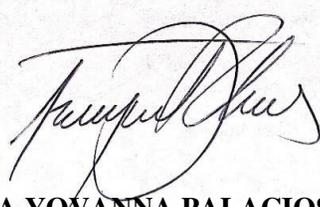
SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda por parte de **INDUSTRIA DE ALUMINIO INDIA S.A.S.** su calidad de demandada.

TERCERO: ADMITIR la reforma a la demanda.

CUARTO: CORRER traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la demandada **INDUSTRIA DE ALUMINIO INDIA S.A.S.**, para que conteste la reforma de la demanda realizada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **76** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **10 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA AURORA CARDONA ZUÑIGA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00002-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.1781

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiéndole que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior se

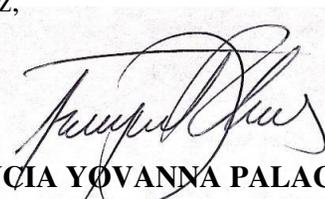
DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de la liquidación del crédito presentada por **MARÍA AURORA CARDONA ZUÑIGA**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCISCA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **76** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **10 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito, presentada por la parte actora. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARTHA LIGIA RÍOSDE RODRÍGUEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00010-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1770

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito, presentada por la parte accionante se corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º y 4º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem, sin que ésta manifestara objeción alguna al respecto, conforme lo exige la norma en cita.

Ahora bien, vencido el término del traslado sin que la parte contraria realizara objeción alguna y toda vez que revisada por el despacho se encontró ajustada a derecho deberá impartirse aprobación respecto de la misma de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

Así mismo, deberán fijarse agencias en derecho para ser tenida en cuenta en la liquidación de costas.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

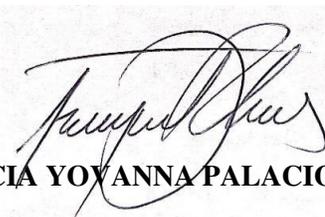
PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por **MARTHA LIGIA RÍOSDE RODRÍGUEZ** por parte del ejecutado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**.

SEGUNDO: APROBAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **CIENTO SETENTA MIL (\$170.000)** a favor de la parte demandada y cargo de la demandante.

NOTIFÍQUESE.

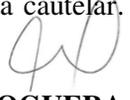
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 76 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 10 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que tiene pendiente decidir sobre la aprobación o no de la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho, así mismo respecto de la solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA CLARA RAMÍREZ
DDO.: PORVENIRS.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00017-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1771

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y revisada la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se concluye que se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

Ahora bien, el apoderado de la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida cautelar en contra de PORVENIR S.A., la cual hace bajo la gravedad de juramento. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la presentación del escrito de medidas cautelares respecto de las cuentas corrientes que esta posean en la entidad bancaria: BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO A V VILLAS, BANCO MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO AGRARIO. FIDUPREVISORA DEL OCCIDENTE. Límitese la medida cautelar en la suma de: \$1.386.724. En virtud de lo anterior se

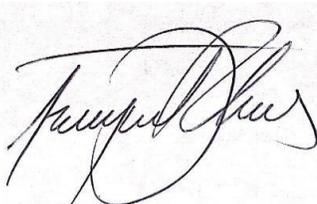
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 07 de mayo de 2021.

SEGUNDO: DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., con Nit. 800144331-3**, en cuentas corrientes en el BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO AGRARIO. FIDUPREVISORA DEL OCCIDENTE. Inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$1.386.724)**. Se ordena librar el oficio en primer lugar al BANCO DE OCCIDENTE.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 76 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 10 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que no fue objetada por la parte ejecutada dentro del término legal respectivo. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUCILA ARGUELLO CORREDOR
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00023-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1772

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem, termino en el cual la parte ejecutada no recorrió el traslado.

De la revisión de la liquidación efectuada por la parte actora se encontró que en la misma se omitió efectuar los correspondientes descuentos en salud. Así las cosas la liquidación del crédito quedará de la siguiente manera:

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO							
Deben mesadas desde:		20/02/2014		2021-00023			
Deben mesadas hasta:		30/04/2021					
Fecha a la que se indexará:		30/04/2021					
DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS							
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	IPC	IPC	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	Inicial	final	Indexada
20/02/2014	28/02/2014	226.685,00	0,37	83.117,83	79,946508	107,76	112.034,63
1/03/2014	31/03/2014	226.685,00	1,00	226.685,00	80,767912	107,76	302.441,59
1/04/2014	30/04/2014	226.685,00	1,00	226.685,00	81,137595	107,76	301.063,59
1/05/2014	31/05/2014	226.685,00	1,00	226.685,00	81,530107	107,76	299.614,17
1/06/2014	30/06/2014	226.685,00	2,00	453.370,00	81,606090	107,76	598.670,41
1/07/2014	31/07/2014	226.685,00	1,00	226.685,00	81,729556	107,76	298.883,01
1/08/2014	31/08/2014	226.685,00	1,00	226.685,00	81,895605	107,76	298.277,00
1/09/2014	30/09/2014	226.685,00	1,00	226.685,00	82,006860	107,76	297.872,34
1/10/2014	31/10/2014	226.685,00	1,00	226.685,00	82,142002	107,76	297.382,28
1/11/2014	30/11/2014	226.685,00	2,00	453.370,00	82,250264	107,76	593.981,69
1/12/2014	31/12/2014	226.685,00	1,00	226.685,00	82,469688	107,76	296.200,66
1/01/2015	31/01/2015	234.981,00	1,00	234.981,00	83,001030	107,76	305.075,16
1/02/2015	28/02/2015	234.981,00	1,00	234.981,00	83,955216	107,76	301.607,85
1/03/2015	31/03/2015	234.981,00	1,00	234.981,00	84,447052	107,76	299.851,23
1/04/2015	30/04/2015	234.981,00	1,00	234.981,00	84,900613	107,76	298.249,35
1/05/2015	31/05/2015	234.981,00	1,00	234.981,00	85,123950	107,76	297.466,84
1/06/2015	30/06/2015	234.981,00	2,00	469.962,00	85,213310	107,76	594.309,80
1/07/2015	31/07/2015	234.981,00	1,00	234.981,00	85,371162	107,76	296.605,46

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

RAD: 7600131050122021-00023-00

DTE: LUCILA ARGUELLO CORREDOR

DDO: COLPENSIONES

1/08/2015	31/08/2015	234.981,00	1,00	234.981,00	85,780958	107,76	295.188,50
1/09/2015	30/09/2015	234.981,00	1,00	234.981,00	86,394776	107,76	293.091,25
1/10/2015	31/10/2015	234.981,00	1,00	234.981,00	86,984084	107,76	291.105,58
1/11/2015	30/11/2015	234.981,00	2,00	469.962,00	87,508600	107,76	578.721,46
1/12/2015	31/12/2015	234.981,00	1,00	234.981,00	88,052134	107,76	287.574,55
1/01/2016	31/01/2016	235.940,00	1,00	235.940,00	89,188541	107,76	285.069,07
1/02/2016	29/02/2016	235.940,00	1,00	235.940,00	90,329815	107,76	281.467,36
1/03/2016	31/03/2016	235.940,00	1,00	235.940,00	91,182240	107,76	278.836,04
1/04/2016	30/04/2016	235.940,00	1,00	235.940,00	91,634593	107,76	277.459,56
1/05/2016	31/05/2016	235.940,00	1,00	235.940,00	92,101738	107,76	276.052,28
1/06/2016	30/06/2016	235.940,00	2,00	471.880,00	92,543523	107,76	549.468,91
1/07/2016	31/07/2016	235.940,00	1,00	235.940,00	93,024729	107,76	273.313,29
1/08/2016	31/08/2016	235.940,00	1,00	235.940,00	92,727129	107,76	274.190,46
1/09/2016	30/09/2016	235.940,00	1,00	235.940,00	92,678141	107,76	274.335,40
1/10/2016	31/10/2016	235.940,00	1,00	235.940,00	92,622626	107,76	274.499,82
1/11/2016	30/11/2016	235.940,00	2,00	471.880,00	92,726304	107,76	548.385,81
1/12/2016	31/12/2016	235.940,00	1,00	235.940,00	93,112851	107,76	273.054,62
1/01/2017	31/01/2017	249.507,00	1,00	249.507,00	94,066433	107,76	285.828,57
1/02/2017	28/02/2017	249.507,00	1,00	249.507,00	95,012496	107,76	282.982,51
1/03/2017	31/03/2017	249.507,00	1,00	249.507,00	95,455092	107,76	281.670,40
1/04/2017	30/04/2017	249.507,00	1,00	249.507,00	95,907285	107,76	280.342,36
1/05/2017	31/05/2017	249.507,00	1,00	249.507,00	96,123381	107,76	279.712,12
1/06/2017	30/06/2017	249.507,00	2,00	499.014,00	96,233578	107,76	558.783,64
1/07/2017	31/07/2017	249.507,00	1,00	249.507,00	96,184354	107,76	279.534,80
1/08/2017	31/08/2017	249.507,00	1,00	249.507,00	96,319067	107,76	279.143,84
1/09/2017	30/09/2017	249.507,00	1,00	249.507,00	96,357859	107,76	279.031,46
1/10/2017	31/10/2017	249.507,00	1,00	249.507,00	96,373970	107,76	278.984,82
1/11/2017	30/11/2017	249.507,00	2,00	499.014,00	96,548251	107,76	556.962,43
1/12/2017	31/12/2017	249.507,00	1,00	249.507,00	96,919884	107,76	277.413,40
1/01/2018	31/01/2018	259.712,00	1,00	259.712,00	97,527634	107,76	286.960,36
1/02/2018	28/02/2018	259.712,00	1,00	259.712,00	98,216431	107,76	284.947,89
1/03/2018	31/03/2018	259.712,00	1,00	259.712,00	98,452250	107,76	284.265,37
1/04/2018	30/04/2018	259.712,00	1,00	259.712,00	98,906895	107,76	282.958,69
1/05/2018	31/05/2018	259.712,00	1,00	259.712,00	99,157790	107,76	282.242,73
1/06/2018	30/06/2018	259.712,00	2,00	519.424,00	99,311150	107,76	563.613,76
1/07/2018	31/07/2018	259.712,00	1,00	259.712,00	99,184493	107,76	282.166,74
1/08/2018	31/08/2018	259.712,00	1,00	259.712,00	99,303264	107,76	281.829,26
1/09/2018	30/09/2018	259.712,00	1,00	259.712,00	99,467112	107,76	281.365,01
1/10/2018	31/10/2018	259.712,00	1,00	259.712,00	99,586838	107,76	281.026,75
1/11/2018	30/11/2018	259.712,00	2,00	519.424,00	99,703542	107,76	561.395,60
1/12/2018	31/12/2018	259.712,00	1,00	259.712,00	100,000000	107,76	279.865,65
1/01/2019	31/01/2019	267.971,00	1,00	267.971,00	100,598540	107,76	287.047,46
1/02/2019	28/02/2019	267.971,00	1,00	267.971,00	101,176750	107,76	285.407,02
1/03/2019	31/03/2019	267.971,00	1,00	267.971,00	101,620000	107,76	284.162,12
1/04/2019	30/04/2019	267.971,00	1,00	267.971,00	102,120000	107,76	282.770,81
1/05/2019	31/05/2019	267.971,00	1,00	267.971,00	102,440000	107,76	281.887,49
1/06/2019	30/06/2019	267.971,00	2,00	535.942,00	102,710000	107,76	562.292,96
1/07/2019	31/07/2019	267.971,00	1,00	267.971,00	102,940000	107,76	280.518,31
1/08/2019	31/08/2019	267.971,00	1,00	267.971,00	103,030000	107,76	280.273,27
1/09/2019	30/09/2019	267.971,00	1,00	267.971,00	103,260000	107,76	279.648,99
1/10/2019	31/10/2019	267.971,00	1,00	267.971,00	103,430000	107,76	279.189,35
1/11/2019	30/11/2019	267.971,00	2,00	535.942,00	103,540000	107,76	557.785,49
1/12/2019	31/12/2019	267.971,00	1,00	267.971,00	103,800000	107,76	278.194,17
1/01/2020	31/01/2020	278.154,00	1,00	278.154,00	104,240000	107,76	287.546,77

1/02/2020	29/02/2020	278.154,00	1,00	278.154,00	104,940000	107,76	285.628,69
1/03/2020	31/03/2020	278.154,00	1,00	278.154,00	105,530000	107,76	284.031,79
1/04/2020	30/04/2020	278.154,00	1,00	278.154,00	105,700000	107,76	283.574,98
1/05/2020	31/05/2020	278.154,00	1,00	278.154,00	105,360000	107,76	284.490,08
1/06/2020	30/06/2020	278.154,00	2,00	556.308,00	104,970000	107,76	571.094,12
1/07/2020	31/07/2020	278.154,00	1,00	278.154,00	104,970000	107,76	285.547,06
1/08/2020	31/08/2020	278.154,00	1,00	278.154,00	104,960000	107,76	285.574,27
1/09/2020	30/09/2020	278.154,00	1,00	278.154,00	105,290000	107,76	284.679,22
1/10/2020	31/10/2020	278.154,00	1,00	278.154,00	105,230000	107,76	284.841,54
1/11/2020	30/11/2020	278.154,00	2,00	556.308,00	105,080000	107,76	570.496,29
1/12/2020	31/12/2020	278.154,00	1,00	278.154,00	105,480000	107,76	284.166,43
1/01/2021	31/01/2021	282.632,00	1,00	282.632,00	105,910000	107,76	287.568,92
1/02/2021	28/02/2021	282.632,00	1,00	282.632,00	106,580000	107,76	285.761,16
1/03/2021	31/03/2021	282.632,00	1,00	282.632,00	107,120000	107,76	284.320,62
1/04/2021	30/04/2021	282.632,00	1,00	282.632,00	107,760000	107,76	282.632,00
INDEXACIÓN DE MESADA PENSIONALES		21.939.243,00		25.301.575,83			28.645.560,57
DESCUENTOS SALUD							2.632.709,16
COSTAS PROCESO ORDINARIO							1.100.000,00
TOTAL ADEUDADO							27.112.851,41

Lo que conlleva a que deba ser modificada la misma, ello de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 C.G.P., la liquidación del crédito en el presente asunto asciende a la suma de **\$27.112.851,41**.

Finalmente en atención a que la entidad demandada fue condenada al pago de costas es procedente fijar agencias en derecho.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

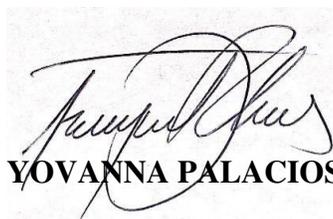
PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la cual quedará así: **TOTAL ADEUDADO: \$27.112.851,41**.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$2.700.000 en favor de la ejecutante y a cargo de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali
Auto interlocutorio No 1772 del 06 de mayo de 2021

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No 76 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, 10 DE MAYO DE 2021
La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación a la demanda por parte de **COLPENSIONES**. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ROSA MARÍA VÉLEZ GRUESO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2021-00034-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 001736

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** presentó contestación a la demanda que, si bien fue presentada dentro del término legal, no cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T y de la SS, en la medida en que no se aportó el expediente administrativo **ni de la demandante ni del causante NICOLAS GRUESO ORTIZ**, siendo su obligación hacerlo a la luz del parágrafo segundo del referido artículo.

Por tanto, se le concederá el término de **cinco (05) días** contemplados en la norma, con el fin de que se subsane la falencia expuesta so pena de tenerla por no contestada.

Igualmente, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descrito el traslado.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en su calidad de demanda, y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del C.P.T y de la SS.

SEGUNDO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

TERCERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **EL MINISTERIO PÚBLICO**.

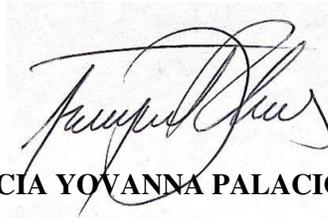
CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**.

QUINTO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor del abogado **JORGE MORENO SOLÍS**

identificado con la cédula de ciudadanía 1.144.167.557 y tarjeta profesional 253.865 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.** en los términos de la sustitución presentada

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 76 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 10 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <hr/> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que no fue objetada por la parte ejecutada dentro del término legal respectivo. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA LUZDARI RODRÍGUEZ CAMPO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00081-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1783

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 íbidem, termino en el cual la parte ejecutada no recorrió el traslado.

De la revisión de la liquidación efectuada por la parte actora se encontró que en la misma se omitió efectuar los correspondientes descuentos en salud. Así las cosas la liquidación del crédito quedará de la siguiente manera:

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO						
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
11/03/2017	31/03/2017	737.717	0,50	368.859	1.358	348.761
01/04/2017	30/04/2017	737.717	1,00	737.717	1.358	697.523
01/05/2017	31/05/2017	737.717	1,00	737.717	1.358	697.523
01/06/2017	30/06/2017	737.717	1,00	737.717	1.339	687.764
01/07/2017	31/07/2017	737.717	1,00	737.717	1.308	671.841
01/08/2017	31/08/2017	737.717	1,00	737.717	1.277	655.918
01/09/2017	30/09/2017	737.717	1,00	737.717	1.247	640.509
01/10/2017	31/10/2017	737.717	1,00	737.717	1.216	624.586
01/11/2017	30/11/2017	737.717	2,00	1.475.434	1.186	1.218.354
01/12/2017	31/12/2017	737.717	1,00	737.717	1.155	593.254
01/01/2018	31/01/2018	781.242	1,00	781.242	1.124	611.394
01/02/2018	28/02/2018	781.242	1,00	781.242	1.096	596.163
01/03/2018	31/03/2018	781.242	1,00	781.242	1.065	579.301
01/04/2018	30/04/2018	781.242	1,00	781.242	1.035	562.982
01/05/2018	31/05/2018	781.242	1,00	781.242	1.004	546.120
01/06/2018	30/06/2018	781.242	1,00	781.242	974	529.802
01/07/2018	31/07/2018	781.242	1,00	781.242	943	512.940
01/08/2018	31/08/2018	781.242	1,00	781.242	912	496.077
01/09/2018	30/09/2018	781.242	1,00	781.242	882	479.759

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

RAD: 7600131050122021-00081-00

DTE: MARÍA LUZ DARÍ RODRÍGUEZ CAMPO

DDO: COLPENSIONES

01/10/2018	31/10/2018	781.242	1,00	781.242	851	462.897
01/11/2018	30/11/2018	781.242	2,00	1.562.484	821	893.157
01/12/2018	31/12/2018	781.242	1,00	781.242	790	429.716
01/01/2019	31/01/2019	828.116	1,00	828.116	759	437.625
01/02/2019	28/02/2019	828.116	1,00	828.116	731	421.481
01/03/2019	31/03/2019	828.116	1,00	828.116	700	403.607
01/04/2019	30/04/2019	828.116	1,00	828.116	670	386.309
01/05/2019	31/05/2019	828.116	1,00	828.116	639	368.435
01/06/2019	30/06/2019	828.116	1,00	828.116	609	351.138
01/07/2019	31/07/2019	828.116	1,00	828.116	578	333.264
01/08/2019	31/08/2019	828.116	1,00	828.116	547	315.390
01/09/2019	30/09/2019	828.116	1,00	828.116	517	298.092
01/10/2019	31/10/2019	828.116	1,00	828.116	486	280.218
01/11/2019	30/11/2019	828.116	2,00	1.656.232	456	525.842
01/12/2019	31/12/2019	828.116	1,00	828.116	425	245.047
01/01/2020	31/01/2020	877.803	1,00	877.803	394	240.803
01/02/2020	29/02/2020	877.803	1,00	877.803	365	223.079
01/03/2020	31/03/2020	877.803	1,00	877.803	334	204.133
01/04/2020	30/04/2020	877.803	1,00	877.803	304	185.797
01/05/2020	31/05/2020	877.803	1,00	877.803	273	166.851
01/06/2020	30/06/2020	877.803	1,00	877.803	243	148.516
01/07/2020	31/07/2020	877.803	1,00	877.803	212	129.569
01/08/2020	31/08/2020	877.803	1,00	877.803	181	110.623
01/09/2020	30/09/2020	877.803	1,00	877.803	151	92.288
01/10/2020	31/10/2020	877.803	1,00	877.803	120	73.341
01/11/2020	30/11/2020	877.803	2,00	1.755.606	90	110.012
01/12/2020	31/12/2020	877.803	1,00	877.803	59	36.059
01/01/2021	31/01/2021	908.526	1,00	908.526	28	17.712
01/02/2021	28/02/2021	908.526	1,00	908.526	-	-
Totales		39.040.154		41.896.174		19.641.569
RETROACTIVO E INTERESES						61.537.743
DESCUENTOS EN SALUD						4.684.818
COSTAS PROCESALES						3.400.000
SUB TOTAL						60.252.924
VALOR PAGADO POR COLPENSIONES						52.033.047
TOTAL ADEUDADO						8.219.877

Lo que conlleva a que deba ser modificada la misma, ello de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 C.G.P., la liquidación del crédito en el presente asunto asciende a la suma de **\$8.219.877**.

Finalmente en atención a que la entidad demandada fue condenada al pago de costas es procedente fijar agencias en derecho.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

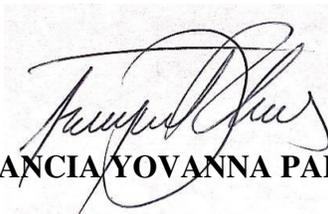
PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la cual quedará así: **TOTAL ADEUDADO: \$8.219.877**.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$820.000 en favor de la ejecutante y a cargo de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **76** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **10 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de mayo de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NELLY PATRICIA BEJARANO RAMÍREZ
DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A
RAD.: 760013105-012-2021-00243-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1768

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. Respecto del memoria poder se tiene que no cumple con lo establecido en artículo 74 del C.G.P. teniendo en cuenta que presenta las siguientes irregularidades:

Se visualiza una inconsistencia respecto del nombre de la demandada, puesto que se refiere a **“FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR.”**, sin embargo, conoce el despacho que las sociedades responden a los nombres de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, sin que haya precisión respecto de cual sociedad refiere.

Siendo el nombre un atributo único de la personalidad, habrá que determinarse en debida forma el nombre exacto de la accionada en la demanda, hechos y demás acápites del escrito inicial en los cuales se evidencie tal inconsistencia, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anotado en líneas precedentes, no procede reconocimiento de personería, hasta tanto se subsane dicha falencia mediante poder debidamente otorgado, conforme el artículo 74 del C.G.P.

2. Por otra parte, en cuanto al escrito de la demanda encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias:
 - a. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, SIMULTÁNEAMENTE deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Como quiera que la apoderada de la parte demandante no ha indicado que desconoce la dirección electrónica de la demandada, no es posible eximirla de la carga contemplada en dicha disposición. Por tanto, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

- b. De igual manera, se tiene que debe informar los canales digitales donde deben ser notificados los testigos y el demandante, indicando la forma en que las obtuvo y allegando las respectivas evidencias, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020
- c. En lo referente a la reclamación administrativa, aunque en principio no es necesaria para este tipo de procesos por no ser entidades públicas, no es menos cierto que es un factor fundamental al momento de definir la competencia a las voces de artículo 11 del C.P.T y la S.S. Por tanto, se hace necesario que se aporte la misma, a fin de determinar que esta agencia judicial es la competente en razón del territorio.
- d. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, toda vez que en las peticiones se solicita una sustitución pensional, sin embargo, en ninguno de los supuestos facticos realizados se establece que el causante haya sido pensionado.

Así la cosas, como quiera que los requisitos legales son diferentes según sea el causante afiliado o pensionado, se hace necesario que formule hechos que den a conocer si es pensionado.
- e. Las pretensiones no cumplen lo exigido el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, en la medida en que en la petición **PRIMERA** debe indicar el porcentaje en el cual desea que se le reconozca la prestación, en atención a que conoce de la reclamación de otra persona. Adicionalmente, deberá modificar de ser el caso lo pedido como sustitución pensional, como pensión de sobreviviente
- f. En lo atinente a las pruebas, no cumplen con lo estatuido en el numeral 9 del artículo 25 y el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S, en ya que no se denota el registro de defunción del causante.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la demandada. Igualmente, se advierte que deberá integrarse a la litis a la señora **LUZ STELLA LOAIZA MARÍN**, por ser presuntamente la compañera permanente del causante.

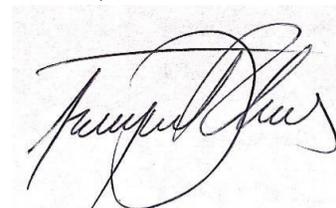
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA</p>
<p>En estado No 76 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 10 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JOSÉ ANTONIO VICTORIA CARVAJAL

DDO.: ANDRÉS ROSA AMPARO

RAD.: 760013105-012-2021-00247-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 001779

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

- a. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (subrayado y negrilla propias)

Si bien la apoderada de la parte actora ha acreditado un envío no es posible determinar si aquello se envió físicamente corresponde a la demanda con sus anexos, por tanto, resulta necesario que allegue prueba siquiera sumaria donde se pueda evidenciar cuales fueron los documentos enviados.

- b. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
1. Las peticiones desde la **QUINTA** a la **OCTAVA**, están liquidadas parcialmente por lo que se solicita que se liquiden los años faltantes 2019 y 2020.
 2. En la pretensión **NOVENA** debe indicar el **IBC** a utilizar por cada periodo y el monto que a su criterio debe asumir el empleador
 3. En caso de insistir en la reliquidación pedida en la petición **QUINTA**, deberá realizar la liquidación entre lo pagado, lo que debió pagarse y la diferencia entre ambas.
- c. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez que:
1. Existe una discordancia entre las pretensiones, los supuestos facticos y las pruebas, ya que en el hecho **DECIMO PRIMERO** se establece que no se han cancelado cesantías, no obstante, como pretensión solicita la reliquidación de las mismas y a su vez aporta prueba de un supuesto pago de prestaciones sociales y descansos remunerados.

Así las cosas, debe aclarar si se hizo en efecto el pago al demandante sobre esos rubros, realizando las respectivas salvedades que considere necesarias.

- d. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.
- e. No se evidencia en el sumario que haya realizado un acápite fundamentos y razones de derecho, por lo que deberá individualizarlo correctamente.

Por otra parte, se puede intuir que a la demanda le hace falta una página, no obstante, es importante mencionar que si faltaron pretensiones o demás elementos que no fueron objeto de estudio en este estudio, únicamente podrán ser agregados en el momento procesal oportuno.

Se advierte que, deberá incorporar la subsanación de la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar la subsanación a la demandada.

Para finalizar, el poder allegado cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

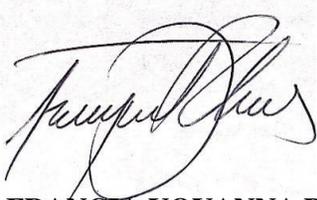
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA CONSTANZA PEREA CONSTAIN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.160.856 y portadora de la tarjeta profesional No. 157.079 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

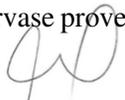


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 76 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 10 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de mayo del 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: CLAUDIA ARROYO NÚÑEZ

DDO.: COMERCIALIZADORA NACIONAL S.A.S LTDA. Y TERCERIZAR S.A.S

RAD.: 760013105-012-2021-00250-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1780

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. En el sumario no reposa poder alguno que habilite a la abogada **MAURA CRISTINA ROSERO VARGAS** para actuar como apoderada de la señora **CLAUDIA ARROYO NÚÑEZ**, Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

(...)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).

(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”
(Negrillas agregadas por el despacho)

Adicionalmente, y en concordancia con lo ya dicho, se tiene que el artículo 25 del C.P.T y la S.S, establece que es obligación aportar a la demanda el referido documento.

2. Por otra parte, en cuanto al escrito de la demanda encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.
 - a. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez:
 - i. Los múltiples supuestos facticos enunciados en los hechos **CUARTO** y **DECIMO** deben ser separados y debidamente enumerados y clasificados

- ii. Como quiera que se solicita un reintegro, es necesario que formule supuestos facticos de los cuales se pueda *establecer a la fecha del despido* cual era el estado de salud de la demandante, si esta tenia incapacidades, calificación, restricciones o cualquiera situación que a su criterio deba ser analizada,
- b. No es posible determinar claramente la competencia en razón del territorio a las voces del artículo 5 del C.P.T y la S.S, ya que en los hechos de la demandada no se expresa cual fue el último lugar en donde se prestó el servicio, máxime cuando en el certificado de existencia y representación de las demandadas se denota que el domicilio es Bogotá.
- c. Si bien se aportaron pruebas documentales no se formuló el respectivo acápite, el cual debe ser realizado según el numeral 9 del C.P.T y la S.S. Por tanto, se ordenará hacerlo, con la previsión de que todas las pruebas deben estar claramente identificadas en el sumario e individualizadas una a una, a fin de poder comprobar su existencia en el sumario. Adicionalmente, deberá aporta nuevamente el documento de nombre “*certificado médico ocupacional*” como quiera que el mismo es ilegible.
- d. No se expresó donde podían ser notificadas las partes y la apoderada, incumpliendo así lo establecido en el artículo 03 y 04 del C.P.T y la S.S como el artículo 06 del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, se puede intuir que a la demanda le hacen falta dos páginas, no obstante, es importante mencionar que solo podrá allegar las correcciones realizadas, aquello que fue omitido por falta de cuidado únicamente podrán ser agregados en el momento procesal oportuno.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la demandada. Igualmente, se advierte que deberá integrarse a la litis a **LISTOS S.A.S**, por ser la presunta primera empleadora de la accionante.

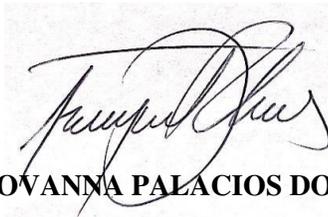
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 76 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 10 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--